



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200020600
DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO JAIRO ENRIQUE VILLA ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. contra el señor JAIRO ENRIQUE VILLA ORTÍZ, en la cual el veinticinco (25) de febrero de esta anualidad, fue requerida la parte ejecutante para que surtiera las notificaciones en debida forma, sin que a la fecha que se encuentre satisfecha dicha carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200020600
DEMANDANTE SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO JAIRO ENRIQUE VILLA ORTÍZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. contra el señor JAIRO ENRIQUE VILLA ORTÍZ, que ha permanecido en la Secretaría desde el 25 de febrero de 2021, cuando fue proferida la última actuación dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con auto que ordena requerir a la parte ejecutante para cumplir la carga procesal de notificar a la parte ejecutada desde el 25 de febrero de 2021, sin que a la fecha obre en el expediente el trámite surtido, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f033ff0f002cdaa3d3e71ea11ea1e22ddeb3d6aed1f567c459393b43ef6a8d

Documento generado en 15/10/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>